

Sección N.º 1.304. (Extraordinaria)
celebrada el 7 de febrero de 1952.

Se abre la sesión a las 12.15 horas.

Asisten los Directores señores Aldunate, Amunátegui, Castel-Blanco, Ghjovini, Izquierdo, Letelier, Olguin, Opitz, Vial y Vidal, el gerente señor Marchke y el Secretario señor Ariagada. Bancareu, además, el Sub-gerente señor del Río y el abogado del Banco señor Mackenna.

Por ausencia del Vice-Presidente señor Schmidt, se acuerda, por unanimidad, designar al Director señor Izquierdo para que presida la presente sesión.

Se lee y es aprobada el acta de la sesión N.º 1.302 (Extraordinaria), de fecha 1.º del actual.

El gerente, señor Marchke, manifiesta que el objeto de esta reunión es cambiar ideas acerca del proyecto de Reglamento para la aplicación de la ley que encomienda al Banco la adquisición, venta y exportación de la cuota de cobre que las compañías productoras deben entregar al Gobierno, proyecto que ha redactado junto con el abogado del Banco, señor Mackenna, y cuyo texto fue enviado a los señores Directores en conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del Miércoles pasado.

Agrega que la dictación de este Reglamento corresponde al Supremo Gobierno, pero que le ha parecido necesario conocer la opinión del Directorio a fin de hacerle llegar sus puntos de vista, para que los

tenga presentes cuando dicte el Reglamento definitivo.

Se inicia la lectura de este Proyecto de Reglamento.

El señor Maschke llama la atención respecto al artículo 2° por el cual se faculta al Banco Central para adquirir, en representación del Fisco, las cantidades de cobre refinado, electrolítico, standard y Blister, que las compañías productoras Andes Copper Co., Chile Exploration Co. y Braden Copper Co. deben entregar al Gobierno y cuyo pago se efectuará en dólares. Indica que es de todo punto de nula conveniencia que estas adquisiciones se efectúen en dólares, al precio oficial que rija en los Estados Unidos de Norteamérica, pues, en caso contrario, si se pagaran en moneda corriente, las compañías podrían atender con estas cantidades el pago de sus costos de producción y disminuirían sus rentas de dólares al cambio de \$49,37 con tal objeto.

Agrega que el procedimiento que se propone aplicar es el mismo que se ha usado hasta la fecha, y que el primitivo proyecto de ley del cobre, elaborado por la Comisión de Hacienda del Senado, contemplaba la concesión de un crédito en moneda corriente o en dólares precisamente con este objeto, pero que la ley definitiva nada dice sobre el particular por lo que respecta a la moneda extranjera. No obstante lo anterior, como en artículo 10° establece "que para los efectos de estas operaciones no regirán las limitaciones y prohibiciones contempladas en la Ley Orgánica del Banco", es posible destinar a la compra de cobre dólares de las disponibilidades generales, cargando al crédito en cuenta corriente, consultado en el artículo 6°, en contravalor en moneda corriente. Expresa que estas operaciones significarán el empleo transitorio de una suma que puede calcularse en tres millones de dólares mensuales y que al efectuarse por el Banco las rentas de cobre, se recuperarán estos dólares empleados en adquirirlo.

El señor Vidal observa que, según el artículo 1°, el Banco Central, en representación del Fisco, "tendrá" a su cargo la adquisición, venta, elaboración y exportación de las cantidades de cobre refinado, electrolítico, standard y Blister que las empresas productoras de este metal deben entregar al Gobierno de Chile, y que el artículo 2° expresa que el Banco Central "podrá" adquirir, en representación del Fisco, estas cantidades de cobre. Estima el señor Vidal que había una contradicción en las disposiciones de estos dos artículos, pues, si por una parte las compañías "deben" entregar al Gobierno, representado por el Banco Central, ciertas cantidades de cobre, conforme a las disposiciones del artículo 2°, el Banco Central, en un momento dado, podría no adquirir este mineral.

El señor Amunátegui manifiesta que esta cuestión se promovió también en la discusión del proyecto de ley en la Comisión de Hacienda del Senado y que se encontraron con la dificultad de precisar la situación debido a que no conocieron los términos completos del convenio celebrado por el Gobierno de Chile con el Gobierno de los Estados Unidos, ya que este convenio hasta ahora no ha sido ratificado por el Congreso Nacional. Agrega que nunca hubo el Gobierno proporcionar una información oficial y completa de los términos del convenio y que, por eso, para referirse a esta cuestión, se emplearon las expresiones de que se trataba de la cuota que las empresas

productoras deben entregar al Gobierno de Chile, queriendo significar con ello que esta cuota sería la que se conviniera entre ambos países, ya sea la que actualmente rige o la que se establezca en el futuro.

Finalmente expresa que una vez fijada la cuota, el Gobierno está en la obligación de adquirirla y la forma que tiene para hacerlo, de acuerdo con la ley aprobada, es por intermedio del Banco central, quien actúa en su representación. Por último manifiesta que las expresiones "Entregarse al Banco central de Chile para adquirir el cobre" están contempladas en la propia ley y que por lo tanto el Reglamento, en el artículo 2º cuando habla de que el Banco "cedrá" adquiridos en representación del Fisco este cobre, se ajusta a los términos de la ley.

El señor Bustelblanco considera que la Ley tiene algunos vacíos, pues no contempla el interés de Chile en caso que en el mercado mundial baje el precio del cobre y no fuera de interés la reserva de una cuota de libre disposición.

En opinión del señor Izquierdo, sería conveniente aclarar la última frase del inciso primero del artículo 1º que se refiere al precio que pagará el Banco central de Chile por el cobre que adquirirá de las compañías elaboradoras. El Reglamento expresa que este precio será el precio oficial que rija en los Estados Unidos, y el inciso segundo agrega que el precio se pagará "FAS" en los Puertos de Antofagasta, Chañaral y Puerto sobre cerro en Rancagua, por lo que considera que el precio que pague el Banco debe ser el precio oficial que rija para el cobre de Chile en los Estados Unidos, previa deducción de los gastos de embarque, flete y seguros. En consecuencia, solicita que se aclare este inciso, tomando en cuenta la idea propuesta por él.

Se resuelve redactar de nuevo el artículo 2º dejando bien en claro lo relacionado con el precio de su adquisición.

Con respecto al artículo 4º, el señor Aldunate llama la atención acerca de que las empresas elaboradoras exageran sus demandas para el consumo interno y con frecuencia se presentan solicitando autorizaciones para exportar cobre de desechos, con lo que podrían burlar los efectos de la ley. Es de opinión establecer que estos desechos no puedan exportarse y, en todo caso, fijar bien claramente cuál sería el porcentaje razonable de desecho que se produce en la elaboración.

El señor Olguín agrega que el Banco deberá calificar en cada ocasión las verdaderas necesidades de estas empresas cuando soliciten partidas de cobre para su elaboración. Asimismo, debe establecerse que el Banco tendrá derecho a efectuar inspecciones en estas industrias si así lo estimare conveniente.

Finalmente, se resuelve continuar el estudio de esta materia en una sesión extraordinaria que se celebrará el día Martes 12 del

actual, a las 12.15 horas.

Se levanta la sesión a las 13. horas.

[Signature]

Shiannil

[Signature] *[Signature]*

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]